

**Artículo segundo.**

Se modifica el último párrafo del artículo 6º del Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, que quedará redactado del modo siguiente:

«Cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, serán convocados a las reuniones de la Comisión permanente, con voz pero sin voto, tanto otros vocales del Pleno, como cualquier otra persona que se estime pertinente».

**Artículo tercero.**

El artículo 8º del citado Real Decreto quedará redactado en los siguientes términos:

**Artículo 8º Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las Comunidades Autónomas.**

Las Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las Comunidades Autónomas estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Vocal-Ponente: Jefe provincial de Tráfico de la provincia en que radique la Delegación del Gobierno.

**Vocales:**

Representantes de la Administración del Estado.

a) El mando de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de mayor graduación en la Comunidad Autónoma. En caso de existir más de uno con igual graduación, el de más antigüedad de destino en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, un Jefe provincial de Tráfico de una provincia de la Comunidad, distinto del Vocal-Ponente.

c) Un representante regional o provincial por cada uno de los siguientes Ministerios:

Obras Públicas y Transportes.  
Educación y Ciencia.  
Industria, Comercio y Turismo.  
Sanidad y Consumo.

En aquellas Comunidades Autónomas en que no exista representación de alguno o algunos de los Ministerios relacionados en este apartado, el Delegado del Gobierno recabará de los Ministerios afectados la designación de sus vocales y representantes. En el caso de que aquéllos así lo manifestasen, el Delegado del Gobierno podrá designar como vocales a representantes de otros Departamentos ministeriales, quienes coordinarán sus actuaciones con los Ministerios desprovistos de representantes regionales o provinciales en la correspondiente Comunidad Autónoma.

Cinco representantes de la Comunidad Autónoma designados por ésta. Uno de estos vocales, elegido al efecto por la Comunidad Autónoma, la representará en el Pleno y, en su caso, en la Comisión permanente.

Dos representantes de la Administración Local, elegidos por las Federaciones o Asociaciones regionales o autonómicas de Municipios con mayor implantación.

Secretario: Un funcionario de la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia en que radique la Delegación del Gobierno.

Cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones a que se refiere este artículo, tanto cualquiera de los vocales del Pleno, que podrán designar un representante, como cualquier otra persona que se estime pertinente, compareciendo todos ellos con voz pero sin voto».

**Artículo cuarto.**

El último párrafo del artículo 10 del citado Real Decreto, relativo a la Comisión para el Estudio del Tráfico y Seguridad en las Vías Urbanas, quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar podrán ser convocados a sus reuniones, con voz pero sin voto, los vocales del Pleno, quienes podrán designar un representante u otras personas que se estime pertinente.»

**Artículo quinto.**

El apartado b) del artículo 13 del mencionado Real Decreto quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Los Presidentes podrán ser sustituidos por los Vicepresidentes y, en las Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las Comunidades Autónomas, por el vocal de las mismas que designe el Delegado de Gobierno.»

**Disposición final única.**

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,

JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

**26719 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Tráfico, por la que se desarrolla la Orden del Ministerio del Interior de 31 de enero de 1989, por la que se reguló la creación, funcionamiento y reglamentación de los Parques Infantiles de Tráfico.**

Por Orden del Ministerio del Interior de 31 de enero de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de 7 de marzo, se reguló la creación, funcionamiento y reglamentación de los Parques Infantiles de Tráfico y se facultó a la Dirección General de Tráfico para dictar las instrucciones correspondientes en desarrollo de dicha Orden.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada Orden, dispongo:

**CAPITULO PRIMERO****Del ámbito de aplicación**

Artículo 1.º Quedan sometidos a la presente Resolución, tanto la totalidad de los Parques Infantiles de Tráfico destinados a uso público, como aquellos que, destinados a utilización particular de un Centro escolar u otras Entidades sin carácter lucrativo, pretendan acogerse a los beneficios a que se hace referencia en la Orden de 31 de enero de 1989 y en esta Resolución.

**CAPITULO II****De la organización y funcionamiento de los Parques Infantiles de Tráfico****SECCIÓN PRIMERA. ORGANOS ENCARGADOS DEL FUNCIONAMIENTO Y DIRECCIÓN DE LOS PARQUES**

Art. 2.º *Junta Rectora.* 1. Composición.—Formarán parte de la Junta Rectora el Jefe provincial de Tráfico o persona en quien delegue, un representante del órgano provincial que tenga atribuida la competencia en la enseñanza básica y uno del Ayuntamiento de la localidad en que esté ubicado el Parque, así como un representante de la Entidad propietaria de aquél, en el caso de que éste no sea el propio Ayuntamiento. Estos representantes serán designados por la Entidad de la que cada uno dependan.

El Presidente será elegido por los propios componentes de la Junta, entre ellos mismos, determinándose al tiempo de la elección, el Vocal al que en cada caso corresponda la sustitución de aquél y esté facultado para actuar en su delegación.

2. Funcionamiento.—La Junta se constituirá válidamente cuando concurran, al menos, los dos tercios de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple sirviendo en caso de empate como voto de calidad el del Presidente.

Art. 3.º *Director.*—El Director, cuyo nombramiento será propuesto por la Junta a la persona natural o jurídica propietaria del Parque, ejecutará los acuerdos de dicha Junta y será responsable del funcionamiento de aquél.

Art. 4.º *Monitores.*—Con objeto de coordinar la enseñanza práctica con la teórica, deberá ser adscrito al Parque, como encargado de una forma directa de la labor docente, al menos un monitor, cuyo nombramiento recaerá en la persona que, a juicio de la Junta Rectora, resulte idónea para tal misión. El sistema de selección, perfil profesional, funciones a desarrollar, competencias y obligaciones se determinarán en el Reglamento de cada Parque Infantil.

## SECCIÓN SEGUNDA. RÉGIMEN DE ASISTENCIA DE LOS ESCOLARES

Art. 5.º 1. La asistencia de los escolares al Parque se canalizará, fundamentalmente, a través de la autoridad provincial de Educación, sin perjuicio de solicitar, en su caso, la colaboración de otros Organismos y de determinar también otros canales cuando se estime conveniente, debiendo detallarse en el Reglamento las fechas y horas en que el Parque puede ser utilizado, y la forma en que ello debe hacerse, teniendo siempre en cuenta su finalidad exclusivamente didáctica.

2. En el supuesto de que el Parque se destine a uso público habiendo sido construido y mantenido por una Empresa o Entidad privada, se podrán fijar los días que, durante la semana, se reservan para su utilización exclusiva por la población infantil directamente relacionada con la Entidad patrocinadora.

3. Únicamente podrán utilizar el Parque los escolares que, teniendo una edad comprendida entre los seis y los dieciséis años, hayan recibido instrucción teórica previa sobre normas y señales esenciales de circulación en sus respectivos Centros escolares o en el propio Parque.

## SECCIÓN TERCERA. MATERIAL DIDÁCTICO

Art. 6.º 1. Concepto de material didáctico.—A los efectos de la Orden de 31 de enero de 1989, constituye el material didáctico de los Parques Infantiles de Tráfico:

a) Los medios impresos, tales como láminas, folletos, cuadernos de educación vial, cuestionarios y otros materiales análogos empleados en las clases teóricas.

b) Los medios audiovisuales, tales como diapositivas, cintas de vídeo, películas y otros materiales similares que tengan un aprovechamiento audiovisual.

c) Los elementos utilizados para la señalización de las pistas.

d) Los vehículos que, como material móvil, sean utilizados para realizar las prácticas en pista, es decir, las bicicletas y, en su caso, los triciclos, los ciclomotores y los karts. Estos últimos, cuando estuviesen provistos de motor no deberán superar los 50 centímetros cúbicos de cilindrada o los 1.000 vatios de potencia, ni rebasar la velocidad de 25 kilómetros por hora y no podrán ser empleados en instalaciones cuyas dimensiones no alcancen como mínimo 40 por 50 metros.

## 2. Ambito de renovación:

a) La renovación supone la reposición de un material preexistente, bien por agotamiento de ejemplares, en el caso de los elementos didácticos utilizados en las clases teóricas, o por deterioro insubsanable debido a su uso prolongado, en el caso de los vehículos o elementos de señalización. No se incluye bajo este concepto la aportación de material para la puesta en funcionamiento de los Parques de nueva creación, con excepción, en su caso, del material didáctico impreso y audiovisual.

b) Cada Parque solicitará, por orden de preferencia, el material que precise ser renovado. Dicha solicitud se realizará a través de la Jefatura Provincial de Tráfico que, en cada caso, corresponda. Cuando el material didáctico a sustituir esté integrado por vehículos o elementos de señalización, será necesaria la previa certificación de no aptitud de esos medios materiales existentes, suscrita por el Director del Parque.

c) El orden de prioridad para la adjudicación de los vehículos y elementos de señalización a los distintos Parques de cada provincia, si existiese más de uno, se determinará en función de la necesidad de cubrir los elementos mínimos indispensables para el adecuado funcionamiento del Parque, según sus propias características, y de la intensidad en la utilización del mismo.

## 3. Requisitos para acogerse al régimen de renovación del material:

a) Únicamente podrán acogerse a las ayudas establecidas aquellos Parques que, teniendo su Reglamento aprobado por la Dirección General de Tráfico, hayan venido funcionando de forma ininterrumpida al menos durante el último curso escolar y hayan alcanzado el nivel de enseñanza adecuado, constatado a través de los seguimientos periódicos efectuados por la Jefatura Provincial de Tráfico. A estos efectos, se tendrán en cuenta los criterios didácticos establecidos en la normativa vigente en materia de educación y los que se determinen por la Dirección General de Tráfico.

b) Cada Parque elaborará una Memoria anual en la que se detalle la actividad realizada por el mismo durante el curso escolar, de acuerdo con la programación establecida en coordinación con la autoridad competente en materia de educación. A dicha Memoria, que deberá presentarse dentro del mes de junio de cada año en la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico, se acompañará, en su caso, la relación de material didáctico cuya renovación se solicite.

c) Los Jefes provinciales de Tráfico, en ejercicio de las funciones de control e inspección a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 31 de enero de 1989, tras elaborar un informe sobre la actividad que cada Parque haya reflejado en la correspondiente Memoria y, en su caso, sobre las necesidades de renovar el material, remitirán, antes de finalizar el mes de julio, toda la documentación a la dirección

General de Tráfico, con objeto de establecer las previsiones de material para el siguiente curso escolar.

d) La Dirección General de Tráfico, previo examen de la documentación aportada y de los informes emitidos, procederá, si a ello hubiese lugar y de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, a la reposición del material cuya renovación resulte necesaria.

e) La asignación de las ayudas para la renovación del material didáctico será incompatible con la percepción de cualquier cantidad por la utilización infantil de las instalaciones y material del Parque.

## CAPITULO III

## Del Régimen Jurídico de los Parques Infantiles de Tráfico

Art. 7.º 1. Los Parques que pretendan acogerse a los beneficios de la presente Resolución y de la Orden de 31 de enero de 1989, sobre creación, funcionamiento y reglamentación de Parques Infantiles de Tráfico, ajustarán su funcionamiento a lo que determine su Reglamento que, a propuesta de la Junta Rectora, deberá ser aprobado por la Dirección General de Tráfico.

2. Los Parques actualmente en funcionamiento que carezcan de Reglamento o que, teniéndolo, aún no haya sido aprobado, así como los de nueva creación, deberán enviar aquél a la Dirección General de Tráfico para su aprobación, cuando quieran acogerse a los beneficios de la presente Resolución y de la Orden de 31 de enero de 1989.

3. Los Parques cuyos Reglamentos hubieran sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 31 de enero de 1989, que quieran acogerse al régimen de beneficios contemplados en ella y desarrollado por la presente Resolución, únicamente deberán completar su texto con los puntos del anexo a dicha disposición no contenidos en el mismo.

Lo que digo para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1992.—El Director general, Miguel M. Muñoz Medina.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**26720** *ORDEN de 19 de noviembre de 1992 por la que se modifica la Orden de 30 de mayo de 1990 por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno.*

El Reglamento (CEE) 2066/92 del Consejo, de 30 de junio, que modifica al Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, establece las condiciones para el abono de una prima especial a los productores que mantengan bovinos machos en su explotación a partir del 1 de enero de 1993.

A tal efecto el artículo 2 del Reglamento citado deroga, con efectos a partir del 1 de enero de 1993, el Reglamento (CEE) 468/87 del Consejo, de 10 de febrero, por el que se establecen las normas generales del régimen de prima especial en favor de los productores de carne de vacuno.

Dado que la Orden de 30 de mayo de 1990 por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno se basa en la reglamentación comunitaria que se deroga, es necesario que sea modificada para adecuarla a la nueva reglamentación comunitaria que ha quedado expuesta.

Así, la Orden citada establece, en su artículo 4, que las solicitudes de prima correspondientes a los bovinos machos sacrificados pueden presentarse durante los seis meses siguientes al sacrificio de los animales. Dicha disposición se ve afectada por el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2066/92 citado, que establece que el Reglamento (CEE) 468/87 únicamente continuará aplicándose a las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1992, lo que, en consecuencia, obliga a la modificación del artículo 4 de la Orden citada, sin perjuicio de la aplicación directa del Reglamento citado.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de 30 de mayo de 1990 por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno seguirá en vigor, en lo que sea de aplicación, hasta el 31 de diciembre de 1992, excepto el párrafo primero del artículo 4 que queda redactado del siguiente tenor: